

A-C.37/3

ESTATUTOS

Y

REGLAMENTO

DE LA

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA



MADRID

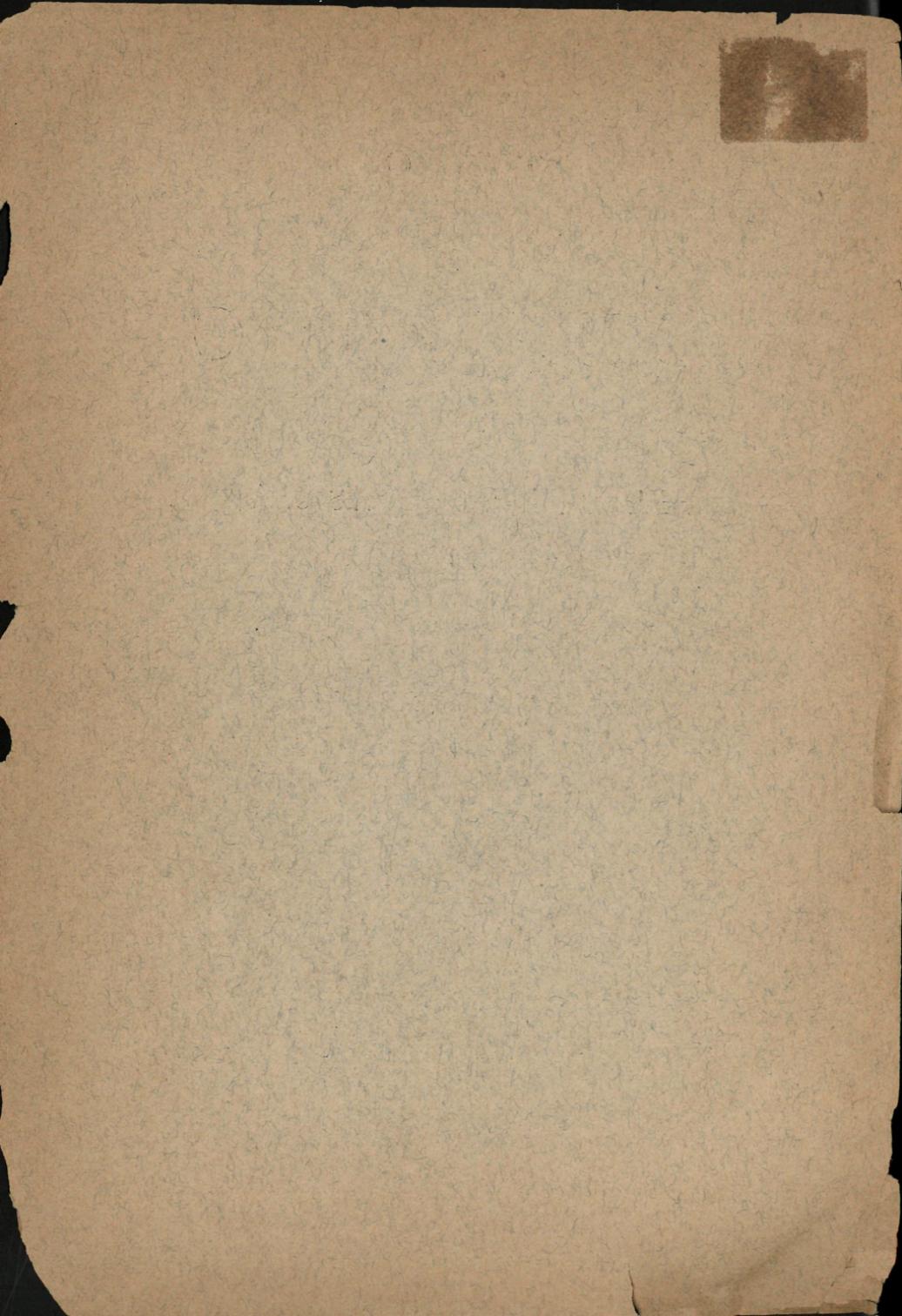
EST. TIPOGRÁFICO «SUCESTORES DE RIVADENEYRA»

IMPRESORES DE LA REAL CASA

Paseo de San Vicente, 20

1899

20150



Gj 38

11

R
26070

ESTATUTOS



2007
6/1/09

ESTATUTOS



ESTATUTOS

Y

REGLAMENTO

DE LA

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA



MADRID

EST. TIPOGRÁFICO «SUCESOSES DE RIVADENEYRA»

IMPRESORES DE LA REAL CASA

Paseo de San Vicente, 20.

1899

ESTATUTOS

REGLAMENTO

DE LA

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA



MADRID

EST. TIPOGRÁFICO DE LOS SEÑORES DE RIVADENEIRA

IMPRESORES DE LA REAL CASA

Enseñada de San Vicente, 30

1853

ESTATUTOS

DE LA

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

I

INSTITUTO

El instituto de la Academia es ilustrar la Historia de España.

II.

ACADEMIA

La Academia consta:

De treinta y seis Académicos de número, domiciliados en Madrid;

De Correspondientes españoles y extranjeros;

De Honorarios extranjeros.

III

Elegirá la Academia sus individuos entre las personas que considere más dignas, preceda ó no

solicitud, en votación secreta y á pluralidad absoluta de votos.

Las plazas de número se proveerán, siempre que sea posible, en el término de dos meses.

IV

Los elegidos para Académicos de número tomarán posesión en junta pública en el término de cuatro meses; pasados los cuales sin hacerlo, se les prevendrá que si no se presentasen dentro de los dos siguientes, se declarará nuevamente vacante la plaza y se procederá á otra elección. En caso de impedimento legítimo y notorio á juicio de la Academia, podrá ésta prorrogar el plazo.

V

Será obligación de los individuos de número contribuir con sus trabajos literarios á los fines de la Academia, asistir á sus reuniones y votar en todos los asuntos que lo requieran.

Los Correspondientes y Honorarios deberán concurrir al mismo objeto con sus noticias y luces, y con autorización del Director podrán asistir á las juntas solamente cuando se trate de materias literarias, en las cuales tendrán voz.

VI

Á la Academia corresponde la resolución de todos sus asuntos literarios, gubernativos y económicos.

VII

CARGOS ACADÉMICOS

La Academia tendrá un Director, un Secretario, un Censor, un Anticuario, un Bibliotecario y un Tesorero, elegidos por la misma entre los Académicos de número.

Los cargos de Director y Censor serán trienales; perpetuos los de Secretario, Anticuario y Bibliotecario; anual el de Tesorero.

VIII

DIRECTOR

Las atribuciones y obligaciones del Director son:

Presidir la Academia;

Cuidar de la ejecución de sus Estatutos, Reglamentos y acuerdos;

Providenciar en cualquiera caso urgente, sin perjuicio de dar cuenta después á la Academia;

Señalar los días en que se hayan de celebrar las juntas extraordinarias;

Distribuir las tareas académicas;

Nombrar los vocales de las Comisiones cuando, á propuesta suya, las acuerde la Academia, y presidirlas cuando tenga por conveniente concurrir á ellas;

Designar los individuos que hayan de sustituir á los propietarios cuando falten;

Ejercer las demás facultades que se le confieran por los Reglamentos y acuerdos del Cuerpo.

IX

Al fin de cada trienio el Director leerá una Memoria, en que dé cuenta del estado y trabajos literarios de la Academia.

X

El Director será elegido en votación secreta y á pluralidad absoluta de votos por los Académicos de número presentes que hubieren concurrido por lo menos á seis juntas ordinarias durante el año inmediatamente anterior al día de la elección.

Para ser reelegido deberá reunir en el primer escrutinio las dos terceras partes de los votos, y

no obteniéndolas, no entrará en los siguientes. Lo mismo se exigirá para la reelección del Censor y Tesorero.

Si al segundo escrutinio no resultase elección, solamente entrarán en el tercero los dos Académicos que hubieren obtenido mayor número de votos, y en caso de que en éste haya empate, quedará elegido el más antiguo. Estas reglas se observarán también en las elecciones para todos los demás cargos.

Quando vacare alguno de éstos, el Director, poniéndose antes de acuerdo en junta compuesta del Secretario, Censor y dos individuos de número más antiguos, propondrá en Academia los tres numerarios que, en su concepto, sean más adecuados para el desempeño del cargo, incluyendo en la terna al que lo servía por si la Academia quisiere reelegirle.

Para el cargo de Director no se formará terna, siendo elegibles todos los Académicos de número.

XI

SECRETARIO

El Secretario dará cuenta de la correspondencia, redactará y certificará las actas, extenderá y firmará los documentos que se hayan de expedir,

y escribirá un resumen de la historia de la Academia en cada año para leerla en la junta pública.

XII

CENSOR

Será obligación del Censor velar por la puntual observancia de los Estatutos y acuerdos; tomar en cada junta apuntes para la formación del acta; recordar á los Académicos el desempeño de las comisiones y trabajos literarios que se les hayan encomendado; informar sobre los escritos y negocios que la Academia someta á su examen; intervenir las cuentas del Tesorero.

XIII

ANTICUARIO

Al Anticuario corresponderá custodiar, bajo su responsabilidad, el Gabinete de medallas y antigüedades, formando sus series y catálogos, é informar sobre el mérito y precio de los monumentos que se remitan á la Academia, la cual no resolverá en estos asuntos sin oír antes su dictamen.

XIV

BIBLIOTECARIO

Las obligaciones del Bibliotecario serán: tener á su cargo y bajo su responsabilidad la conservación y arreglo de los libros, manuscritos y existencias de las obras de la Academia; completar los índices; efectuar la compra de libros ó manuscritos con arreglo á los acuerdos del Cuerpo; entregar á los Académicos de número, bajo recibo, los libros que necesiten, y con permiso de la Academia los manuscritos y los impresos raros, cuidando de que se devuelvan á su debido tiempo.

XV

TESORERO

El Tesorero recaudará las cantidades que por cualquier concepto pertenezcan á la Academia, y pagará en virtud de libramiento, llevando cuenta y razón en la forma que se establezca.

XVI

Toda entrega de efectos de la Academia se ejecutará, bajo inventario, por el Director, con asistencia del Censor y del Secretario.

XVII

JUNTAS DE LA ACADEMIA

La Academia deberá celebrar junta ordinaria un día determinado de cada semana, para tratar de sus negocios literarios y gubernativos. Podrá, sin embargo, suspender sus sesiones en los meses de Julio y Agosto si lo estimare conveniente.

Cuando sea necesario, se tendrán juntas extraordinarias.

XVIII

En los casos de elecciones, ó cuando la materia fuere grave á juicio del Director, no se celebrará junta sin que preceda aviso *ante diem* á los Académicos, ni se resolverá sin la concurrencia de doce á lo menos.

XIX

En ausencia del Director hará sus veces el Académico de número más antiguo de los presentes, exceptuados el Secretario y el Censor.

Las votaciones serán públicas ó secretas.

En las primeras el Director tendrá voto de calidad.

El escrutinio y resumen de los votos se harán por el Secretario y el Censor á presencia del Director.

XXI

Habrá junta pública para dar posesión á los electos de número: en ella leerán éstos un discurso sobre un punto histórico, contestándoles por escrito el Director ó el Académico que al efecto hubiere nombrado.

XXII

La Academia celebrará juntas públicas solemnes cuando sea necesario para la distribución de premios, y en celebridad del aniversario de la fundación del Cuerpo: en ellas, después de leído el resumen de las actas de la Academia por el Secretario, se anunciarán los asuntos para premios, se publicarán los que se hubiesen adjudicado, y si la

Academia lo estimare conveniente, se leerá por un Académico un discurso histórico ó el elogio de algún español ilustre.

XXIII

No se podrá pronunciar ningún discurso, ni leer papel alguno, ni tomar ningún acuerdo en las juntas públicas, sin que lo haya autorizado la Academia en junta anterior.

XXIV

PUBLICACIONES

La Academia acordará la impresión y publicación de sus obras, y tendrá la propiedad de las mismas.

XXV

En las obras que la Academia adopte y publique, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones: el Cuerpo lo será solamente de que las obras sean acreedoras á la luz pública.

XXVI

EMPLEADOS Y DEPENDIENTES

La Academia tendrá los empleados y dependientes que necesite, siendo todos nombrados y amovibles por su acuerdo.

XXVII

CAUDALES

Consistirán los caudales de la Academia:

- 1.º En la asignación ordinaria que se le concede en los Presupuestos del Estado, y en las extraordinarias con que el Gobierno tenga á bien proteger algún objeto especial de su instituto.
- 2.º En los productos y utilidades de sus obras.

XXVIII

Estos caudales serán recaudados y pagados por el Tesorero con cuenta y razón intervenida por el Censor, y administrados por una Comisión compuesta del Director, Secretario, Censor, Tesorero y un Académico de número elegido por el Cuerpo.

XXIX

La Academia aplicará, como crea conveniente, sus haberes á las investigaciones, adquisiciones y conservación de libros, manuscritos y demás monumentos históricos cuya inspección le está confiada por las leyes; á promover viajes literarios para el reconocimiento de archivos, bibliotecas y sitios célebres por sus antigüedades; á la impresión de obras; á la adjudicación de premios y de retribuciones por trabajos históricos importantes; al pago de honorarios de los cargos y asistencia de los Académicos, de sueldos de empleados, salarios de dependientes y gastos de escritorio, aseo, abrigo y decoro.

XXX

La Academia rendirá cuentas al Gobierno, en la forma establecida, de las cantidades que percibiere del Estado.

XXXI

Podrá la Academia establecer su sistema de contabilidad particular y disponer como crea más

conveniente de los productos y utilidades de las obras de su propiedad.

XXXII

REGLAMENTO

La Academia forma su Reglamento interior y el plan de sus tareas literarias.

XXXIII

Quedan derogados todos los Estatutos anteriores de la Academia.

Es copia de los Estatutos aprobados por decreto de S. M. de 28 de Mayo de 1856, comunicado en 2 de Junio siguiente por Real orden, cuyo original se conserva en la Secretaria de la Academia que está á mi cargo.

Madrid de

de
EL SECRETARIO.

convenientemente de los productos y utilidades de las
obras de su propiedad.

La Academia de las Ciencias y Letras de Madrid
REGLAMENTO

La Academia forma su Reglamento interior y el
plan de sus tareas literarias, y cumple con sus
deberes en conformidad con el Reglamento interior
de la Academia de las Ciencias y Letras de Madrid.

Quedan aprobados todos los Estatutos anteriores
de la Academia de las Ciencias y Letras de Madrid.
Este Reglamento aprobado por decreto de S. M. de 28
de Mayo de 1866, conminado en 2 de Junio siguiente por Real
orden, cuyo original se conserva en la Secretaría de la Academia
que está a mi cargo.

Madrid de

El Secretario

LXXXI